

PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Asunto: Se emite Dictamen de la Comisión de Atención a Migrantes respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Migración, en materia de salida del país de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la iniciativa.

En sesión celebrada por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la diputada Marisol Bazán Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEGUNDO. Turno a Comisiones.

Mediante oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/1524/2026**, la Secretaría de Servicios Parlamentarios turnó la iniciativa a las Comisiones Para la Igualdad de Género, de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de Justicia y de Atención a Migrantes, para su análisis y dictamen correspondiente, en atención a la materia de la propuesta.

TERCERO. Recepción y análisis.

Recibido el turno correspondiente, la Comisión de Atención a Migrantes procedió al análisis de la iniciativa en lo relativo a la propuesta de reforma a la **Ley de Migración**, por ser el ordenamiento vinculado directamente con la materia de competencia de esta Comisión, particularmente en lo referente a la salida del territorio nacional de niñas, niños y adolescentes, documentación de viaje y movilidad internacional.

II. COMPETENCIA



PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

La Comisión de Atención a Migrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero es competente para conocer y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen, en atención al turno realizado por la Mesa Directiva y a la naturaleza de la propuesta, en la porción relativa a la **Ley de Migración**.

Si bien la iniciativa propone reformar un ordenamiento de carácter federal, ello no impide su análisis por parte de esta Soberanía, toda vez que el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. En ese sentido, el Congreso del Estado de Guerrero no ejerce una facultad de reforma directa sobre leyes federales, sino una facultad constitucional de iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 contempla dentro del procedimiento legislativo local el trámite de iniciativas dirigidas al Congreso de la Unión, lo que confirma que el Congreso del Estado puede conocer, analizar y, en su caso, aprobar propuestas que deban remitirse a las Cámaras federales para su trámite constitucional correspondiente.

La competencia jurídica y material de esta Comisión se actualiza en virtud de que la propuesta incide en disposiciones relacionadas con procesos de atención sobre la salida del territorio nacional, la documentación de viaje, la movilidad internacional y la protección de niñas, niños y adolescentes en contextos vinculados con el fenómeno migratorio. Por ello, el presente dictamen se limita al análisis de la reforma propuesta a la Ley de Migración, sin prejuzgar sobre la procedencia de las modificaciones planteadas a los demás ordenamientos, cuyo estudio corresponde a las comisiones dictaminadoras competentes en dichas materias.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Migración, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con el propósito de atender supuestos relacionados con la expedición de pasaportes de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona.

No obstante, en atención a la competencia específica de esta Comisión de Atención a Migrantes, el presente dictamen se circunscribe al análisis de la propuesta de reforma a la **Ley de Migración**, particularmente en lo relativo a la salida del territorio nacional de niñas,



niños y adolescentes, así como a los requisitos documentales y de autorización vinculados con su movilidad internacional.

En lo que corresponde a la Ley de Migración, la iniciativa propone modificar el artículo 49, precepto que regula la salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica, sean mexicanas o extranjeras.

Actualmente, dicho artículo establece que la salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica se sujetará, además de los requisitos ordinarios, a dos reglas principales: que viajen acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela; o bien, que si viajan solos o acompañados por un tercero mayor de edad, presenten pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

La propuesta busca incorporar una previsión específica para los casos en que la persona menor de edad viaje acompañada de su madre y esta sea víctima de violencia vicaria, a fin de que dicha circunstancia sea considerada en relación con los requisitos de autorización para la salida del país y la expedición del documento de viaje.

De la exposición de motivos se advierte que la promovente considera necesario evitar que la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad o tutela sea utilizada como mecanismo de control, presión o violencia contra la madre, generando afectaciones también para niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, el contenido de la iniciativa que corresponde analizar a esta Comisión se refiere a la posibilidad de establecer un tratamiento normativo diferenciado en la Ley de Migración para aquellos supuestos en los que el consentimiento parental requerido para la movilidad internacional de niñas, niños y adolescentes se encuentre vinculado con actos de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado, incluyendo supuestos de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona.

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas: I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil. II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá	Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas: I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil. II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que



presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello, **con excepción de los casos en que viajen acompañados por su madre víctima de violencia vicaria, conforme a la normatividad aplicable.**

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

PRIMERA. Reconocimiento normativo de la violencia vicaria y finalidad protectora de la iniciativa

Esta Comisión advierte que la iniciativa materia del presente dictamen se inscribe en un proceso más amplio de reconocimiento normativo de la violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona en el orden jurídico mexicano. Dicha forma de violencia parte de la utilización de hijas, hijos u otras personas con vínculos significativos como medio para causar daño, presión, control o sufrimiento a las mujeres.

En ese sentido, debe destacarse que el 17 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona. Con dicha reforma, el marco jurídico federal incorporó expresamente esta modalidad de violencia y previó efectos en los ámbitos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, derecho familiar y derecho penal.

Este reconocimiento normativo resulta relevante para el análisis de la iniciativa, pues confirma que la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijas e hijos no constituye una problemática aislada, sino una forma específica de violencia que exige respuestas institucionales diferenciadas. En particular, la propuesta analizada parte de la preocupación de que ciertos trámites, autorizaciones o requisitos vinculados con niñas, niños y adolescentes puedan ser utilizados como mecanismos de control, obstaculización o revictimización.

La importancia de atender esta problemática también se advierte en los datos disponibles. El Informe Contextual sobre Violencia Vicaria, elaborado por la Secretaría de Gobernación en 2023, señala que en por lo menos el 86% de los casos analizados el agresor amenazó a la mujer con hacerle daño a través de sus hijas e hijos. Esta información permite dimensionar que la utilización de niñas, niños y adolescentes como instrumento de amenaza, presión o daño representa un riesgo real que debe ser considerado en el diseño de normas y procedimientos.



Desde esa perspectiva, esta Comisión comparte la finalidad protectora de la iniciativa, en tanto busca evitar que la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad o tutela pueda ser utilizada como mecanismo de violencia en contra de la madre, afectando también los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, el análisis de la reforma propuesta a la Ley de Migración debe partir de una premisa clara: el Estado tiene el deber de prevenir la revictimización, actuar con perspectiva de género y garantizar que el interés superior de niñas, niños y adolescentes sea una consideración primordial en los asuntos que incidan en su documentación, movilidad internacional, seguridad y desarrollo integral.

SEGUNDA. Marco jurídico vigente en materia de salida del país, expedición de pasaportes y consentimiento parental

Esta Comisión estima necesario analizar la iniciativa a la luz del marco jurídico actualmente aplicable a la salida del territorio nacional y a la expedición de pasaportes para niñas, niños y adolescentes, toda vez que la propuesta incide en trámites vinculados con la patria potestad, la tutela, la movilidad internacional y la protección del interés superior de la niñez.

En primer lugar, el **artículo 49 de la Ley de Migración** regula la salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica, sean mexicanas o extranjeras. Dicho precepto establece que deberán ir acompañadas de alguna de las personas que ejerzan sobre ellas la patria potestad o tutela y cumplir con los requisitos de la legislación civil; o bien, en caso de que viajen acompañadas por un tercero mayor de edad o viajen solas, deberán presentar pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, otorgado ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

A partir de dicha disposición, se advierte que la Ley de Migración ya contempla una regla específica para la movilidad internacional de niñas, niños y adolescentes, sustentada en dos elementos: la documentación de viaje y la autorización de quienes ejercen la patria potestad o tutela cuando no viajan acompañados directamente por dichas personas.

Por su parte, el artículo 18 del **Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje** establece que, para la expedición de pasaportes ordinarios a personas menores de edad, los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela deberán comparecer personalmente en compañía de la persona menor de edad, acreditar la nacionalidad e identidad correspondientes y otorgar el consentimiento respectivo.



PODER LEGISLATIVO

DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Asimismo, el artículo 20 del mismo Reglamento prevé que, en los casos en que una de las personas facultadas para otorgar el consentimiento no pueda manifestarlo en los términos señalados, la ausencia de dicho consentimiento **solo podrá suplirse con autorización judicial**.

Por su parte, el artículo 21 dispone que, cuando alguno de los padres o tutores haya perdido la patria potestad o tutela, o la tenga suspendida, quien la ejerza en exclusiva deberá entregar copia certificada de la resolución judicial correspondiente y del auto por el que cause ejecutoria.

De igual forma, el artículo 23 establece que, en caso de suplencia del consentimiento por parte de autoridad judicial competente, deberá entregarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores copia certificada de la resolución judicial mediante la cual se autorice la salida del país de la persona menor de edad y, por consiguiente, la expedición del pasaporte. En estos supuestos, el tiempo autorizado por la autoridad judicial determina la vigencia del pasaporte.

Lo anterior permite advertir que el marco vigente no carece de mecanismos para atender supuestos en los que falta el consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad o tutela. Sin embargo, dichos mecanismos descansan principalmente en una lógica de intervención judicial, ya sea mediante autorización para suplir el consentimiento, resolución sobre patria potestad o determinación específica para permitir la salida del país.

En ese contexto, la iniciativa plantea una cuestión distinta: no se limita a reconocer la falta de consentimiento, sino que busca atender aquellos casos en que la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento puede constituir una forma de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona. Por ello, el análisis legislativo debe distinguir entre la existencia de mecanismos judiciales vigentes y la necesidad de prever respuestas normativas diferenciadas para contextos de violencia, riesgo o revictimización.

Así, la existencia del marco legal y reglamentario actual no impide que el legislador federal revise y fortalezca el régimen aplicable. No obstante, cualquier modificación debe armonizarse con los principios que actualmente protegen la certeza jurídica, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la patria potestad, la tutela, la guarda y custodia, así como la prevención de posibles riesgos asociados a la salida del país de personas menores de edad.

TERCERA. Parámetros de derecho internacional aplicables: interés superior de la niñez, perspectiva de género y debida diligencia reforzada

Esta Comisión estima que el análisis de la reforma propuesta debe realizarse a la luz de los estándares constitucionales y convencionales aplicables en materia de derechos de niñas,



niños y adolescentes, derechos de las mujeres, protección contra la violencia y movilidad internacional.

En primer lugar, debe considerarse el principio del **interés superior de niñas, niños y adolescentes**, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho principio exige que en toda decisión que afecte directa o indirectamente a una persona menor de edad se valore, de manera prioritaria, la alternativa que mejor garantice su protección integral, seguridad, desarrollo, vida familiar, identidad y acceso efectivo a derechos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, nacionalidad y relaciones familiares, así como la obligación de los Estados de adoptar medidas para protegerlos contra toda forma de violencia, abuso o trato perjudicial. En ese sentido, los trámites vinculados con la expedición de documentos de identidad y viaje no pueden analizarse únicamente desde una perspectiva administrativa, sino también como instrumentos necesarios para el ejercicio efectivo de derechos.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer obligan al Estado mexicano a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esta obligación incluye el deber de evitar que los procedimientos institucionales reproduzcan prácticas de discriminación, revictimización o tolerancia frente a dinámicas de violencia.

En ese contexto, cuando la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento parental se utiliza como mecanismo de control o daño contra la madre, la autoridad no puede analizar el caso como un desacuerdo familiar ordinario. Por el contrario, debe considerar la posible existencia de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona y adoptar una respuesta que atienda tanto a la protección de la mujer como al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, la aplicación de la perspectiva de género no excluye la necesidad de preservar salvaguardas reforzadas en materia de niñez. La movilidad internacional de niñas, niños y adolescentes exige especial cuidado, pues involucra aspectos como patria potestad, tutela, guarda y custodia, autorización para salida del país y prevención de posibles riesgos de sustracción internacional.

Por ello, esta Comisión considera que el marco internacional aplicable no conduce a eliminar sin más el consentimiento parental o la intervención de autoridad competente, sino a diseñar una respuesta equilibrada: una vía que permita atender contextos de violencia y evitar

revictimización, pero que al mismo tiempo garantice seguridad jurídica, verificación documental, valoración fundada y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Así, la reforma debe construirse bajo una doble obligación: por una parte, evitar que el consentimiento parental sea utilizado como instrumento de violencia contra las mujeres; y, por otra, asegurar que cualquier excepción al régimen ordinario se adopte con base en elementos objetivos, verificables y compatibles con el interés superior de la niñez.

CUARTA. Riesgos jurídicos de una excepción abierta al consentimiento parental

Esta Comisión considera que, si bien la finalidad de la iniciativa es legítima y atendible, la reforma debe evitar que la excepción al consentimiento parental quede formulada de manera amplia o indeterminada.

Lo anterior resulta relevante porque la expedición de pasaportes y la salida del país de niñas, niños y adolescentes no constituyen trámites meramente administrativos. Se trata de actos que pueden incidir en el ejercicio de la patria potestad, la tutela, la guarda y custodia, la convivencia familiar, la seguridad de la persona menor de edad y la prevención de posibles riesgos de sustracción internacional.

En ese sentido, si la reforma permitiera desplazar el consentimiento de una de las personas que ejerce la patria potestad o tutela únicamente con base en la manifestación de la madre solicitante, sin exigir documento, resolución o constancia emitida por autoridad competente, se generaría un margen de incertidumbre jurídica para todas las partes involucradas.

En primer lugar, la Secretaría de Relaciones Exteriores podría quedar obligada a valorar, por sí misma y sin parámetros suficientes, la existencia de violencia vicaria, conflicto familiar, riesgo u obstaculización injustificada. Dicha valoración requiere elementos objetivos, pues no corresponde a una autoridad administrativa de pasaportes sustituir las funciones de autoridades judiciales, ministeriales o especializadas en materia familiar, de violencia contra las mujeres o de protección de niñas, niños y adolescentes.

En segundo lugar, una excepción abierta podría generar tensiones con determinaciones judiciales en curso o previamente emitidas sobre patria potestad, guarda, custodia, régimen de convivencia, autorización de salida del país o medidas de protección. Por ello, la reforma debe prever expresamente que no procederá cuando exista impedimento judicial vigente, procedimiento de restitución internacional, alerta o determinación de autoridad competente relacionada con posible sustracción de la persona menor de edad, salvo resolución judicial en contrario.

En tercer lugar, debe evitarse que la protección frente a la violencia vicaria se construya debilitando otras salvaguardas igualmente relevantes para niñas, niños y adolescentes. El interés superior de la niñez exige que la autoridad valore tanto el contexto de violencia contra la madre como la seguridad, estabilidad, derecho a la convivencia familiar y protección integral de la persona menor de edad.

Por estas razones, esta Comisión estima que la reforma debe diseñarse como una vía excepcional, fundada en documentos objetivos y verificables, y no como una autorización automática. La finalidad debe ser impedir que el consentimiento parental se utilice como mecanismo de violencia, sin trasladar a la autoridad administrativa una valoración discrecional ni generar riesgos adicionales para niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, la iniciativa debe fortalecerse mediante una redacción que precise: la autoridad competente para acreditar el contexto de violencia; los documentos que pueden servir de base; el deber de resolver con perspectiva de género e interés superior de la niñez; y las salvaguardas necesarias frente a impedimentos judiciales, procedimientos familiares o riesgos de sustracción internacional.

QUINTA. Estándar de acreditación y referentes comparados

Esta Comisión estima que el punto técnico central de la reforma consiste en definir qué elementos deben ser suficientes para acreditar que la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento parental se vincula con cualquier forma de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado, incluyendo supuestos de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona.

La experiencia comparada permite advertir que otros sistemas jurídicos mantienen como regla general el consentimiento parental para la expedición de pasaportes a niñas, niños y adolescentes, pero admiten vías excepcionales cuando dicho consentimiento no puede obtenerse por circunstancias familiares especiales, urgentes o vinculadas con contextos de riesgo.

En el caso de **Estados Unidos**, para la expedición de pasaporte a personas menores de 16 años se requiere, como regla general, la autorización de ambos padres o tutores; sin embargo, cuando uno de ellos no puede presentarse o no puede ser localizado, se prevé la presentación del formato **DS-5525, *Statement of Exigent/Special Family Circumstances*** (Declaración de Circunstancias Familiares Exigentes/Especiales). La autoridad puede requerir documentos adicionales, como órdenes de custodia, órdenes de restricción u otros elementos, con el propósito de prevenir la sustracción internacional parental de niñas y niños.

Por su parte, **Australia** ofrece un referente especialmente relevante. Su modelo también parte de la regla de consentimiento de quienes tienen responsabilidad parental; no obstante, cuando no se cuenta con consentimiento completo o con una orden judicial suficiente, la autoridad de pasaportes puede valorar la solicitud bajo el esquema de *special circumstances* (circunstancias especiales). En casos vinculados con violencia familiar, la autoridad puede solicitar evidencia de soporte, como cartas de refugios para mujeres, trabajadoras o trabajadores sociales, u otras instituciones similares.

Además, la guía interna del Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio de Australia prevé que, cuando exista evidencia de violencia familiar, esta debe evaluarse **caso por caso**, atendiendo al contexto completo de la solicitud y a las circunstancias particulares del país o comunidad en que se encuentre la persona solicitante. Asimismo, una guía de la Australian Passport Office señala que, aun cuando no se cuente con todos los elementos ordinarios, un delegado de dicha autoridad puede considerar la solicitud conforme a las circunstancias especiales previstas en la legislación de pasaportes.

Estos referentes muestran que una vía excepcional puede ser jurídicamente viable, siempre que no se construya como una autorización automática ni descansa únicamente en la manifestación unilateral de la persona solicitante. Por el contrario, la excepción debe apoyarse en **evidencia objetiva, documentos verificables y valoración fundada por autoridad competente**.

Como contraste, otros sistemas conservan una lógica más estricta. En **Canadá**, para la expedición de pasaporte infantil deben participar las personas progenitoras o tutoras, y cuando existen órdenes judiciales, acuerdos de separación o documentos relativos a custodia o responsabilidades parentales, estos deben acompañarse al trámite. En **Nueva Zelanda**, el consentimiento para el pasaporte de niñas y niños debe otorgarlo una persona progenitora o tutora con facultades reconocidas legalmente, sin que se advierta una vía administrativa tan amplia como el esquema australiano de *special circumstances*. Estos modelos muestran que no existe una única solución normativa; sin embargo, confirman la importancia de que cualquier excepción al consentimiento parental se base en facultades claras, documentos verificables y salvaguardas para niñas, niños y adolescentes.

De ahí que esta Comisión estime necesario adoptar un estándar equilibrado: no exigir necesariamente una sentencia firme, pues ello podría volver ineficaz la protección en casos urgentes o en curso; pero tampoco permitir que la excepción opere sin elementos documentales suficientes. En consecuencia, podrían considerarse idóneos documentos como resoluciones judiciales provisionales, medidas de protección, medidas cautelares, constancias de autoridades especializadas en atención a mujeres, niñas, niños y

adolescentes, o cualquier otro documento oficial del que se desprenda la existencia de violencia, riesgo u obstaculización injustificada del consentimiento parental.

En suma, el derecho comparado confirma que el diseño normativo debe buscar un punto medio: permitir respuestas oportunas frente a contextos de violencia y revictimización, sin debilitar las salvaguardas necesarias para proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes y prevenir riesgos asociados a su movilidad internacional.

SEXTA. Análisis de la reforma propuesta al artículo 49 de la Ley de Migración y modificaciones planteadas por esta Comisión

Esta Comisión considera que el artículo 49 de la Ley de Migración es el precepto adecuado para incorporar una previsión relacionada con la salida del país de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado, toda vez que dicho artículo regula precisamente los requisitos aplicables cuando personas menores de edad salen del territorio nacional.

No obstante, del análisis de la propuesta se advierte que la redacción originalmente planteada requiere ajustes de técnica legislativa. En particular, reformar directamente la fracción II del artículo 49 podría generar una excepción amplia a la regla general de autorización parental, sin establecer con claridad los mecanismos de acreditación, verificación y salvaguarda aplicables.

Por ello, esta Comisión estima más adecuado mantener intactas las reglas generales previstas en las fracciones I y II del artículo 49 de la Ley de Migración, y adicionar dos párrafos finales que establezcan una previsión excepcional y reglamentariamente desarrollable.

Asimismo, se considera conveniente que el texto legal no se limite exclusivamente al concepto de violencia vicaria, sino que emplee una fórmula más general: "cualquier forma de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado". Esta expresión permite abarcar diversos supuestos en los que niñas, niños, adolescentes o personas bajo tutela son utilizados como medio de presión, control o daño, incluyendo la violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona.

Al tratarse de una reforma a una ley federal, esta Comisión considera pertinente evitar una regulación excesivamente casuística en el texto legal. Por ello, se propone que las disposiciones reglamentarias aplicables establezcan los requisitos, documentos, procedimientos de verificación y salvaguardas necesarios para su aplicación.

Con esta modificación, se conserva la finalidad protectora de la iniciativa, pero se evita abrir una excepción automática o indeterminada al consentimiento parental. La propuesta busca atender contextos de violencia y revictimización, sin debilitar la seguridad jurídica necesaria en asuntos relacionados con patria potestad, tutela, salida del país y prevención de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.

SÉPTIMA. Sentido del dictamen

Con base en el análisis anterior, **esta Comisión considera procedente acompañar la finalidad de la iniciativa**, en tanto busca atender una problemática real vinculada con la violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona, así como evitar que la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento parental sea utilizada como mecanismo de control o revictimización en perjuicio de las madres y de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, esta Comisión estima necesario modificar la redacción originalmente propuesta para el artículo 49 de la Ley de Migración, a fin de conservar la regla general de consentimiento parental y, al mismo tiempo, incorporar una previsión excepcional que permita atender los casos vinculados con cualquier forma de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado, incluyendo supuestos de violencia vicaria o violencia a través de interpósita persona.

En ese sentido, la Comisión considera que la reforma debe establecer un mandato legal claro, sin desarrollar en la Ley de Migración una lista cerrada de documentos o requisitos que corresponden al ámbito reglamentario. Por ello, se propone que sean las disposiciones reglamentarias aplicables las que determinen los requisitos, documentos, procedimientos de acreditación, verificación y salvaguarda necesarios para la aplicación de esta previsión.

Con esta modificación, se busca equilibrar la finalidad protectora de la iniciativa con la seguridad jurídica que debe regir en asuntos relacionados con patria potestad, tutela, salida del país, expedición de documentos de viaje y prevención de riesgos de sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, esta Comisión dictamina en sentido **positivo con modificaciones**, exclusivamente respecto de la propuesta de reforma a la **Ley de Migración**, sin prejuzgar sobre las modificaciones planteadas a los demás ordenamientos incluidos en la iniciativa, cuyo análisis corresponde a las comisiones competentes en dichas materias.

DECRETO NÚMERO _____ POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO REMITE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LA REFORMA A LA LEY DE MIGRACIÓN, EN MATERIA DE SALIDA DEL PAÍS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA EJERCIDA

A TRAVÉS DE HIJAS, HIJOS O PERSONAS BAJO CUIDADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 49 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 49. La salida del país de niñas, niños y adolescentes o de personas bajo tutela jurídica en términos de la legislación civil, sean mexicanos o extranjeros, se sujetará además a las siguientes reglas:

- I. Deberán ir acompañados de alguna de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, y cumpliendo los requisitos de la legislación Civil;
- II. En el caso de que vayan acompañados por un tercero mayor de edad o viajen solos, se deberá presentar el pasaporte y el documento en el que conste la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ante fedatario público o por las autoridades que tengan facultades para ello.

Quando la negativa, ausencia u obstaculización del consentimiento de una de las personas que ejerza la patria potestad o tutela se vincule con cualquier forma de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado, la autoridad competente deberá resolver atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la perspectiva de género y a los deberes reforzados de protección del Estado, siempre que dicha circunstancia se acredite en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las disposiciones reglamentarias deberán establecer los requisitos, documentos, procedimientos de verificación y salvaguardas necesarios para la aplicación del párrafo anterior, a fin de evitar riesgos de sustracción internacional, contradicción con determinaciones judiciales vigentes o afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Sométase a consideración del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el siguiente proyecto de Decreto.

SEGUNDO. En caso de ser aprobado por esta Soberanía, remítase al Honorable Congreso de la Unión para los efectos previstos en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

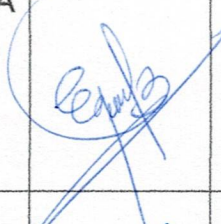
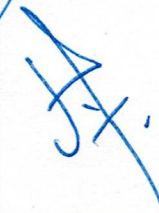
TERCERO. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE.

Página 13 de 14



PODER LEGISLATIVO
DIP. MA. GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES

Fotografía	Diputada/ Diputado	Cargo	Grupo Parl.	FIRMA		
				A favor	En contra	Abstención
	Ma. Guadalupe Eguluz Bautista	Presidenta	MORENA			
	María Irene Montiel Servín	Secretaria	PAN			
	Leticia Rodríguez Armenta	Vocal	MORENA			
	Robell Urióstegui Patiño	Vocal	PRD			
	Víctor Hugo Vega Hernández	Vocal	PRI			

Hoja de firmas correspondiente al de Dictamen de la Comisión de Atención a Migrantes respecto de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Migración, en materia de salida del país de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia ejercida a través de hijas, hijos o personas bajo cuidado.

